Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

A los alegatos solicitados en autos, no ha lugar.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su considerando séptimo, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Que vista la circunstancia, que el contenido del letrero objeto del recurso, contiene un llamado a potenciales adquirentes de las parcelas de la inmobiliaria recurrente a informarse, no resulta posible tener por acreditados los supuestos alegados en la acción, ni por consiguiente acoger la acción impetrada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Registrese y devuélvase.

Rol N° 115.503-2023.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Adelita Inés Ravanales A., Los Ministros (As) Suplentes Maria Loreto Gutierrez A., Hernán Alejandro Crisosto G. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Carolina Andrea Coppo D. Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.